

EXPEDIENTE: JDC/002/2026 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO MAY CAAMAL Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JDC/002/2026 y sus acumulados, los cuales fueron integrados con motivo de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por las y los ciudadanos Luis Fernando May Caamal, Cristhian Jonathan Moo Caamal, Modesto Alamilla Tuz, Ángel David Chi May, María Angélica Canché May, María Abigail Noh Ciau, Candelaria Yah Pech, María Lucía Canul Pech, Bertha María Piste Ic, Susana May Cat, Petronila Noh Ciau, Hilaria Canul Tuyub, Mónica Pat Canul y Julia Yoselin Uc May, mediante los cuales impugnan el acuerdo IEQROO/CG/A-036-2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las solicitudes presentadas ante esa autoridad, para la implementación de la figura del representante indígena ante los Ayuntamientos de los Municipios de Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean los referidos juicios, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, consistentes en:

A) Plazo Legal.

Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado fue emitido el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, y los promoventes tuvieron conocimiento del mismo en fecha diecinueve de diciembre del citado año, y los

¹ En adelante Ley de Medios.

escritos de demanda, en todos los casos fueron presentados el día doce de enero del año en curso.

Lo anterior, tiene sustento en el acuerdo IEQROO/JG/A-043-2024 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó entre otras cosas, el segundo periodo vacacional del referido Instituto, el cual comprendió del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al siete de enero de dos mil veintiséis, razón por la cual, al haber tenido conocimiento las y los actores del acto impugnado en fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el plazo de cuatro días empezó a correr el ocho de enero del año que transcurre. Lo anterior, en razón de que el mismo plazo fue suspendido a partir del día veinte de diciembre del año anterior, en adelante, por ser día inhábil sábado y domingo; y tomando en cuenta que a partir del día veintidós de diciembre del año anterior, tal y como fue referido con antelación, inició el segundo periodo vacacional, mismo que culminó el día siete de enero de dos mil veintiséis.

Por lo que el plazo para impugnar volvió a correr el día ocho de enero del presente año, finalizando el día trece de enero del año que transcurre, por lo que fueron presentados en tiempo.

B) Forma.

Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre y representación, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto u omisión impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que les causa el acto, resolución u omisión que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de los actores se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley de Medios, las y los ciudadanos por su propio derecho pueden promover los juicios de la ciudadanía, condición que en la especie se cumple, aunado a que en sus escritos de demanda respectivos manifiestan ser ciudadanos y ciudadanas indígenas mayas. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, identificada con el

rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**²”, la cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así como gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De igual forma, se reconoce la personalidad de los promoventes, toda vez que la propia autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos, les reconoce tal carácter, al tratarse de las y los ciudadanos que promovieron la consulta ante la propia autoridad responsable, cuya respuesta es el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, Fracción IV y 35 fracción V, inciso B) de la citada Ley de Medios.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de los accionantes está demostrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios, por estimar que el acuerdo IEQROO/CG/A-036-2025 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por la responsable, vulnera sus derechos de elegir representación indígena ante los Ayuntamientos del Estado por medio de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas mayas del Estado de Quintana Roo.

Aunado al hecho de que, las y los ciudadanos promoventes controvieren la respuesta dada por la autoridad responsable respecto a la consulta planteada ante esa instancia.

E) Definitividad.

Se tiene por acreditado este requisito, pues de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Medios, no se advierte algún otro medio de impugnación que deba ser agotado por los recurrentes previo a los Juicios de la Ciudadanía presentados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo constar, mediante la cédula de retiro **la incomparecencia de personas terceras interesadas**.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITEN** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovidos por las y los ciudadanos Luis Fernando May Caamal, Cristhian Jonathan Moo Caamal, Modesto Alamilla Tuz, Ángel David Chi May, María Angélica Canché May, María Abigail Noh Ciau, Candelaria Yah Pech, María Lucía Canul Pech, Bertha María Piste Ic, Susana May Cat, Petronila Noh Ciau, Hilaria Canul Tuyub, Mónica Pat Canul y Julia Yoselin Uc May, mediante los cuales impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las solicitudes presentadas ante esa autoridad, para la implementación de la figura del representante indígena ante los Ayuntamientos de los Municipios de Quintana Roo.

Se tiene como domicilio de las y los promoventes para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos, el ubicado en Andador 12, lote 14, manzana 31, Colonia 8 de octubre, de esta ciudad, respectivamente; y autorizando para tales efectos al ciudadano Emanuel Torres Yah.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de las y los actores**, las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de sus credenciales para votar con fotografía.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de las solicitudes presentadas ante esa autoridad para la implementación de la figura del representante indígena ante los Ayuntamientos de los Municipios de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-036-2025.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que les sea favorable a sus intereses.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que les sea favorable a sus intereses.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas de trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional los medios de impugnación, informes circunstanciados, así como los demás documentos relacionados con los presentes juicios.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones así como toda clase de documentos el ubicado en las oficinas de ese Instituto y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos señalados en sus informes circunstanciados.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Maestra Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.